CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante, en el momento procesal oportuno, no practicó la prueba conforme a derecho, y por tanto no llegó a demostrar que la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en consecuencia se rechazan las denuncias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2024. Las 13h41.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

i) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA), realizada el 16 de julio de 2024[1] y anexos.

ii) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

iii) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios[3].

PRIMERO.- ANTECEDENTES

[1] Fojas 756 a 767 vta.
[2] Ver foja 768
[3] Ver foja 769

1. El 27 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con sus patrocinadoras, abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 y abogada Silvia Intriago Quiroz, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 del mismo organismo electoral desconcentrado; al escrito se adjuntan treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos[4].

2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas presentó una denuncia contra la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículos 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)[5] relacionada con la no presentación del informe de cuentas de campaña de la candidatura a la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 042-29-04-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de abril de 2024 a las 10h09; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **083-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[6].

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 29 de abril de 2024, a las 11h00, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y ocho (38) fojas, conforme consta de la razón de ingreso, suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho[7].

5. Con auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 18h31, dispuse al denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[8].

6. El 2 de mayo de 2024 a las 15h57, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: betsabemendez@cne.gob.ec con el asunto "**ESCRITO DE CAUSA 083-**

---

[4] Fojas 1 a 35 y vta.
[5] **Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: **1.** Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.
[6] Fojas 36 a 38
[7] Fojas 39
[8] Fojas 40 a 40 vta.

2024-TCE" que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO – CAUSA NRO. 083-2024-TCE – GUILLERMO ORTEGA- signed.pdf"** de 141 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, patrocinadora del denunciante. Documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito juez, el mismo día a las 16h14, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho[9].

7. Escrito en una (1) foja ingresado el 2 de mayo de 2024 a las 15h57 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: betsabemendez@cne.gob.ec firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, patrocinadora del denunciante.

8. Mediante auto de 9 de mayo de 2024, a las 16h01, este juzgador admitió a trámite la causa No. 083-2024-TCE, y en lo principal dispuso: **i)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la candidatura correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, del Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **ii)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **iii)** señalar que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se efectuará el 25 de junio de 2024 a las 10h30, en la sala de audiencias de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; **iv)** oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, a la Comandancia General de la Policía Nacional y al director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas[10].

9. Oficio Nro. 019-2024-KGMA-WGOC de 9 de mayo de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01[11]. El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 12h18.

10. Oficio Nro. 017-2024-KGMA-WGOC de 9 de mayo de 2024, firmado por la secretaria relatora de este despacho y dirigido al director de la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01[12]. El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 13h20.

11. El 20 de mayo de 2024 a las 14h41, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, acumular las

[9] Fojas 44 a 46.
[10] Fojas 47 a 49 vta.
[11] Fojas 386 a 386 vta.
[12] Fojas 387 a 386 vta.

causas números: **080-2024-TCE**; **087-2024-TCE**; **089-2024-TCE**; y, **081-2024-TCE**, remitidas a este despacho por la jueza y jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, respectivamente, a la causa número **083-2024-TCE**, por existir entre estos procesos identidad de sujeto y acción; **ii)** en virtud de la acumulación ordenada identificar a la causa con el número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**; **iii)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón San Lorenzo; Alcalde del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, del Cantón San Lorenzo; y, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **iv)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **v)** reiterar la fecha, hora y lugar de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **vi)** oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas[13].

12. Oficio Nro. 022-2024-KGMA-WGOC de 20 de mayo de 2024, firmado por la secretaria relatora de este despacho y dirigido al director de la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, correspondiente al auto de acumulación dictado el 20 de mayo de 2024, a las 14h41[14]. El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 13h20.

13. Razón de citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 21 de mayo de 2024, a las 18h00, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01[15].

14. Razón de citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 21 de mayo de 2024, a las 18h01, correspondiente al auto de acumulación dictado el 20 de mayo de 2024, a las 14h41 dentro de la presente causa[16].

15. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: lorenabeatrizayovi@hotmail.com el 28 de mayo de 2024 a las 15h40, con el asunto "**CONTESTACION A PROCESO 083-2024-TCE**" y recibido electrónicamente en los correos institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez, el 28 de mayo de 2024 a las 15h44[17].

[13] Fojas 368 a 374.
[14] Fojas 388 a 393.
[15] Fojas 378 a 381.
[16] Fojas 382 a 385.
[17] Fojas 394 a 397.

16. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, presentado a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección: lorenabeatrizayovi@hotmail.com el 28 de mayo de 2024 a las 15h45, con el asunto "**CONTESTACION A PROCESO 083-2024-TCE**" y recibido electrónicamente en los correos institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito, el 28 de mayo de 2024 a las 15h46[18].

17. Oficio Nro. DP-DP08-2024-0013-O de 3 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cañizares Mero, director provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas, presentado a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección: victorc@defensoria.gob.ec el 3 de junio de 2024 a las 13h01[19]. Mediante el oficio en cuestión, el defensor público provincial de Esmeraldas, comunica a este juzgador que en la presente causa se ha designado a la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos como defensora pública.

18. El 21 de junio de 2024 a las 13h51, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, acumular las causas números: **111-2024-TCE**; **117-2024-TCE**; **112-2024-TCE**; **115-2024-TCE**; y, **114-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**; **ii)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **iii)** conceder cinco días para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **iv)** suspender la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos de esta causa; **v)** oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional para que, conozca sobre la suspensión de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **vi)** a la denunciada que en el mismo término conferido para la contestación, remita a este Tribunal, un escrito en el cual, designe en legal y debida forma a su abogado patrocinador; y, **vii)** al denunciante que en el término de dos (2) días, designe en legal y debida forma a su abogada patrocinadora[20].

19. Oficio Nro. 026-2024-KGMA-WGOC de 21 de junio de 2024, suscrito por la secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la

[18] Fojas 398 a 401.
[19] Fojas 402 a 404.
[20] Fojas 662 a 668 vta.

Policía Nacional[21]. El documento fue recibido en esa institución el mismo día a las 16h21.

20. Primera citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 2 de julio de 2024, a las 10h00, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa[22].

21. Segunda citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 3 de julio de 2024, a las 15h45, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa[23].

22. Citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa[24].

23. Oficio Nro. TCE-PPP-077-2024-M de 24 junio de 2024 constante en una (1) foja, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, remite a este despacho el expediente de la causa Nro. **116-2024-TCE**, constante en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y dos (42) fojas. El expediente ingresó a este despacho el 24 de junio de 2024, a las 10h15[25].

24. Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincia de Asesoría Jurídica 2 del mismo organismo electoral desconcentrado, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de junio de 2024 a las 15h07, al que se adjunta la copia de la credencial profesional de la abogada Betsabé Méndez Ávila[26].

25. El 27 de junio de 2024, mediante auto, dispuse la acumulación de la causa número: **116-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**, por existir entre estos procesos identidad de sujeto y acción; se cite a la denunciada; así como, que la **audiencia oral única de prueba y alegatos** de la Causa Nro. 083-2024-TCE

[21] Fojas 672
[22] Fojas 729 a 731.
[23] Fojas 736 a 738.
[24] Fojas 742 a 744.
[25] Fojas 673 a 716.
[26] Fojas 717 a 720.

(ACUMULADA), se efectuará el día **martes 16 de julio de 2024 a las 10h30**, en la sala de audiencias de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicada en la avenida Eloy Alfaro y Manuela Cañizares, esquina, del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

26. Oficio Nro. 027-2024-KGMA-WGOC de 27 de junio de 2024, suscrito por la secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional[27]. El documento fue recibido en esa institución el 28 de junio de 2024 las 08h53.

27. Oficio Nro. 028-2024-KGMA-WGOC de 27 de junio de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa[28]. El documento fue recibido en esa institución el 2 de julio de 2024 a las 12h25.

28. Primera citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 2 de julio de 2024, a las 10h00, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa[29].

29. Segunda citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 3 de julio de 2024, a las 15h47, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa[30].

30. Citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa[31].

31. Razón de 12 julio de 2024 suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, mediante la que certifica que desde el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, fecha en que el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó la citación en persona con el auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51, a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de

[27] Fojas 728.
[28] Fojas 735.
[29] Fojas 732 a 734.
[30] Fojas 739 a 741.
[31] Fojas 745 a 747.

responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, hasta las 23h59 del día jueves 11 de julio de 2024, fecha en que fenecían los cinco (5) días término otorgados para que efectúe la contestación a las denuncias presentadas en su contra "***NO*** *ha ingresado a este despacho, escrito alguno remitido por la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo ni por sus abogados patrocinadores*"[32].

32. Razón de 12 julio de 2024 suscrita por la secretaria relatora del despacho, mediante la cual, certifica que desde el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, fecha en que el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó la citación en persona con el auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21, a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la candidatura correspondiente a las dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, hasta las 23h59 del día jueves 11 de julio de 2024, fecha en que fenecían los cinco (5) días término otorgados para que efectúe la contestación a la denuncia presentada en su contra "***NO*** *ha ingresado a este despacho, escrito alguno remitido por la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo ni por sus abogados patrocinadores*"[33].

33. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 con que la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, autorización de vacaciones[34].

34. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, con que el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, autorizó las vacaciones de la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, desde el 05 al 16 de agosto de 2024, y designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones[35].

II. Jurisdicción

35. Este juzgador es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221

[32] Fojas 748.
[33] Fojas 749.
[34] Ver foja 768
[35] Ver foja 769

numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación

36. De la revisión del expediente se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas[36] presentó denuncias en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

37. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias que presentó.

IV. Oportunidad

38. En el caso en examen, se verifica que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan de las *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

5.1.1. Causa Nro. 083-2024-TCE

39. En la denuncia presentada en este Tribunal el 27 de abril de 2024 por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (en adelante, DPEE) manifiesta que en el Informe Técnico Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-012 de 28 de julio de 2023, se desprende que *"(...) la Abg. Lorena Beatriz Ayoví Angulo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, NO PRESENTÓ EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA de la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Concepción, del cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas"*.

40. A continuación, el denunciante incluye una cronología de los acontecimientos que generaron el cometimiento de la infracción y para el efecto cita los siguientes documentos: Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0185-OF de 13 de marzo de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0220-OF de 13 de abril de 2023, Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0296-OF de 16 de mayo de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0100-M de 14 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0051-M de 15 de junio de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0394-OF de 19 de junio de 2023, Memorando

[36] Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0614-CNE-DNTH-2022 de 18 de agosto de 2022 que consta a fojas 24 de los autos.

Nro. CNE-DTPPPE-2023-0164-M de 17 de julio de 2023; y, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0076-M de 19 de julio de 2023.

41. Sostiene que la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la candidatura para la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Concepción, del cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, ha incumplido lo dispuesto en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia; así como, lo previsto en los artículos 32, 37 y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; por cuanto, no presentó dentro del plazo legal la rendición de las cuentas de campaña.

42. Solicita que este Tribunal declare con lugar la denuncia y juzgue a la presunta infractora de conformidad a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

43. Finalmente, el director de la DPEE menciona los artículos 159, 160 y 161 del RTTCE, enlista su prueba documental, y determina el lugar en donde se citará a la presunta infractora.

Escrito de aclaración de la denuncia

44. A fojas 44 a 46 del expediente, consta el escrito enviado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante con el cual precisó el lugar donde debe citarse a la denunciada.

5.2. Sobre las otras denuncias remitidas a este Tribunal

45. En el Tribunal Contencioso Electoral ingresaron posteriormente otras denuncias[37] presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, que se refieren al cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en razón de la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de varias dignidades del cantón San Lorenzo de las Elecciones Seccionales del año 2023.

46. La causa principal, y las otras denuncias presentadas por el mismo denunciante, corresponden a las siguientes causas:

CAUSA PRINCIPAL

NRO. DE CAUSA	JUEZ ELECTORAL SORTEADO INICIALMENTE	DIGNIDAD
083-2024-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo

PRIMERA ACUMULACIÓN

[37] Las mismas que fueron sorteadas a otros jueces de este Tribunal, incluido este juzgador.

AUTO DE ACUMULACIÓN: 20 de mayo de 2024. Las 14h41

080-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Concejales Urbanos del Cantón San Lorenzo
087-2024-TCE	Doctor Joaquín Viteri Llanga	Alcalde del Cantón San Lorenzo
089-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, del Cantón San Lorenzo
081-2024-TCE	Doctor Ángel Torres Maldonado	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, del Cantón San Lorenzo

SEGUNDA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 21 de junio de 2024. Las 13h51

111-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo
117-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo
112-2024-TCE	Doctor Joaquín Viteri Llanga	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo
115-2024-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo
114-2024-TCE	Doctor Ángel Torres Maldonado	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo

TERCERA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 27 de junio de 2024. Las 10h21

116-2024-TCE	Doctor Fernando Muñoz Benítez	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023

47. Las causas mencionadas fueron acumuladas por este juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la LOEOP por cuanto guardan identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 083-2024-TCE.

48. En los escritos de las referidas denuncias acumuladas, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que el director de la DPEE procedió a exponer en esas denuncias cada una de las actuaciones efectuadas en sede administrativa por parte de los servidores electorales competentes de ese organismo electoral desconcentrado y que a su criterio evidencian el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo.

De la parte denunciada

49. Como se observa de autos, la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, fue citada en persona el 21 de mayo de 2024 con las copias certificadas de las denuncias presentadas en su contra correspondientes a los procesos No. **083-2024-TCE, 080-2024-TCE**; **087-2024-TCE**; **089-2024-TCE**; y, **081-2024-TCE**,

que fueron acumulados a la causa identificada con el No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)**.

50. Dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la citación de la causa No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)**, esto es, el 28 de mayo de 2024, la denunciada contestó las denuncias.

51. Posterior a esto, con auto dictado el 21 de junio de 2024 se acumularon a la causa No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)** las causas números: **111-2024-TCE**; **117-2024-TCE**; **112-2024-TCE**; **115-2024-TCE**; y, **114-2024-TCE**, cuyas denuncias se citaron a la denunciada el 2, 3 y 4 de julio de 2024.

52. A su vez, con auto dictado el 27 de junio de 2024 dispuse la acumulación de la causa número: **116-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA),** cuya denuncia se citó a la denunciada también el 2, 3 y 4 de julio de 2024.

53. Con razones de 12 de julio de 2024, sentadas por la secretaria relatora del Despacho del suscrito juez, se puso en conocimiento que la denunciada no contestó a las denuncias de las causas acumuladas a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)** por medio de los referidos autos dictados el 21 y 27 de junio de 2024, pese a que le fueron citadas en legal y debida forma.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

54. El día 16 de julio de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la audiencia en modalidad virtual, comparecieron las siguientes personas: **i)** la abogada Betsabé Méndez Ávila, en calidad de patrocinadora del denunciante; y **ii)** la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos, defensora pública asignada para la presente diligencia[38].

55. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente[39]; y en los soportes digitales.

VII. Análisis del caso

56. Una vez revisadas las denuncias del director de la DPEE las cuales dieron origen a la presente causa, a este juzgador le corresponde analizar en un primer momento si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados; y, en el caso de responder afirmativamente a este planteamiento, posteriormente determinar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante logró probar conforme a derecho la real ocurrencia de los hechos denunciados?**

57. La parte denunciante, en las respectivas denuncias que han sido descritas en los párrafos que anteceden, atribuye a la presunta infractora el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, que señala lo siguiente:

[38] Al no comparecer la denunciada, la audiencia se realizó en rebeldía de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la LOEOP.
[39] Fojas 756 a 767 vta.

(…) Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

58. La abogada patrocinadora del denunciante, en la fase de presentación y práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se limitó a señalar lo siguiente:

"*(…) Señor juez, como lo dije previamente, solicito a este Tribunal la reproducción a mi favor de las pruebas documentales existentes en el expediente, me permitirá, por favor, indicar, porque son, como lo indicaron, varias causas acumuladas y en cada causa existe un número de informe. Entonces, corresponde a cada dignidad, a cada junta parroquial, un número de ellos.*

A fojas 9 del expediente, obra el informe número 30 de la Junta Parroquial de Concepción; a fojas 62, el informe de concejales urbanos número 24; a fojas 227, informe número 32 de Ancón de Palma Real: a fojas 326, obra el informe número 33 de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabi; a fojas 424 del expediente, obra el informe número 37 de la parroquia Tululbi, Ricaurte; a fojas 475 del expediente, obra el informe número 34 de la parroquia Santa Rita; a fojas 526 del expediente, se encuentra el informe número 31 de la parroquia Mataje; y, a fojas 572 del expediente, obra el informe número 28 de la parroquia Calderón.

Señor juez, con lo que acabo de mencionar, probaré la responsabilidad de la accionada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Lista 21, misma documentación que tiene la conducencia, la utilidad y la pertinencia para declarar su responsabilidad. Hasta ahí mi intervención, señor juez."

59. En razón de lo anterior, se solicitó a la parte denunciante que durante la práctica de prueba y habiéndose dado a conocer las fojas en las que se encuentran los informes, produzca la prueba documental, debidamente aparejada al proceso.

60. La abogada patrocinadora del denunciante señaló lo siguiente:

"*Señor juez, solicito que se ponga a contradicción de la Defensoría Pública los informes antes mencionados, a fojas 62 del primer cuerpo.*

Señor juez, a fojas 62 del expediente obra el informe 024 de la dignidad de concejales urbanos del Cantón San Lorenzo, se pone en contradicción de la Defensoría Pública. Prueba que reproduzco a mi favor en esta causa.
Informe 023, a fojas 132, solicito se ponga a contradicción de Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

Informe 035, a fojas 621, se pone en contradicción de la Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

A fojas 681, informe 036, reproduciéndose a mi favor y poniendo en contradicción de la Defensoría Pública.

A fojas 526, informe 031 y a fojas 572, informe 028, reproduciéndose a mi favor para contradicción de la Defensoría Pública.

Informe 037, a fojas 424 e informe 034, a fojas 475, reproduciéndose a mi favor y contradicción de la Defensoría Pública.

A fojas 326, informe 033, para contradicción de la Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

A fojas 227, informe 032 y a fojas 273, informe 032."

61. Realizada la intervención de la abogada patrocinadora del denunciante, se concedió la palabra a la defensora pública asignada en la presente causa, quien al momento de efectuar la contradicción, afirmó que no fue debidamente notificada en el proceso, ante lo cual el suscrito juez dispuso a la secretaria relatora del Despacho certifique la fecha y hora, al igual que el auto con el cual se notificó a la Defensoría Pública con el señalamiento para la realización de la audiencia de prueba y alegatos, ante lo cual así se procedió.

62. Posterior a esto, reiteró que no fue debidamente notificada de la audiencia, refiriéndose a la prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que no cumple con las etapas procesales; así como que su defendida tampoco fue debidamente notificada en el proceso, se refirió a la extemporaneidad de la prueba documental, y a la presunción de inocencia.

63. Posterior a esto, las partes procesales presentaron sus alegatos en la etapa correspondiente de la audiencia; sin embargo, debe revisarse, previo a analizar el fondo del asunto, si se cumplió con las disposiciones normativas correspondientes.

64. Corresponde por tanto revisar si el denunciante ha logrado demostrar que la presunta infractora incurrió en la infracción electoral denunciada, con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada, y desvaneció, conforme a derecho, la presunción de inocencia de la que goza.

65. Esto obedece a que la Constitución de la República del Ecuador dispone en los números 2 y 4 de su artículo 76 lo siguiente:

> *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (…)
>
> *2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* (…)
>
> *4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

66. Respecto a la presunción de inocencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que ésta tiene efectos importantes, tales como:

> *i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*[40]*.*

67. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a la presunción de inocencia que en el plano probatorio:

> *(…)además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.*[41]

68. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

> "*No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que*

[40] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.
[41] Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

> *llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d)* ***Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción*** *-con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.*
>
> *La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."*[42] (el resaltado y negrillas me corresponden).

69. Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

> "(…)*como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[43]

70. Al ser una presunción iures tantum, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.

71. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

72. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones[44]; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo Reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

---

[42] La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.
[43] Op. cit., pág. 208.
[44] Ver artículo 79 del RTTCE.

73. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE prevé que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*.

74. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, sección III, prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

75. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

> "***Art. 141.-*** *Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento*."

76. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

> "***Art. 162.-*** *Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:*
>
> *1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;*"

77. Conforme ya se ha indicado en las sentencias dictadas el 09 de mayo de 2024 y el 18 de julio de 2024 en las causas Nro. 049-2024-TCE y la Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA), respectivamente, para el análisis de los elementos probatorios es necesario considerar que:

> *"*(…) *si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia."*.

78. En la citada sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA), se indicó:

> "(…) *el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad; y, que el*

mero hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba porque su práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE."

79. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

> "(…) ***<u>en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas</u>*** *- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*[45] (el resaltado y negrillas me corresponde).

80. De lo expuesto, se aprecia que la abogada patrocinadora del denunciante, pese a ser advertida por el juez respecto a la práctica de la prueba de una manera adecuada, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y tan solo enunció el número de fojas en los que se encontrarían los informes, solicitando se pongan en consideración de Defensoría Pública, consecuentemente, en ninguno de los casos dio lectura a la parte pertinente de su prueba, como lo ordena la citada norma del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

81. Esta falta de prolijidad en cuanto a la debida práctica de la prueba por parte de la abogada patrocinadora del denunciante, quien conforme el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral tiene la carga de la prueba en este caso, lleva a este juez a la conclusión que no se acreditó la real ocurrencia de los hechos denunciados por no haber practicado prueba en el momento procesal oportuno, por tanto, no logró desvanecer la presunción de inocencia que le asiste a la presunta infractora, por lo que en el presente caso, no amerita que se pase al análisis de la materialidad ni la responsabilidad de la infracción denunciada.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, Concejales Urbanos, Alcalde, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte, Vocales de Juntas Parroquiales de la

[45] Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151.

Parroquia Santa Rita, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo, y, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, todas ellas del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas perteneciente al Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: betsabemendez@cne.gob.ec / silviaintriago@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

3.2. A la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayovi Angulo, en las direcciones electrónicas: lorenabeatrizayovi@hotmail.com / alfonso.pinillo@outlook.es / pinillo_asociados@hotmail.com / abjuanpa@hotmail.com

3.3. A la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos defensora pública designada en la presente causa, en la dirección electrónica: mrhor@defensoria.gob.ec .

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO RELATOR AD-HOC.- Actúe el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho.

QUINTO.- PUBLICACIÓN.- Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2024.

JOSE LUIS CURILLO AGUIRRE

Firmado digitalmente por JOSE LUIS CURILLO AGUIRRE
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JOSE LUIS CURILLO AGUIRRE, serialNumber=1715338198-020824090150, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2024.08.08 14:42:37 -05'00'

Abg. José Luis Curillo Aguirre
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL